

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/32/2022**

INE/JGE213/2022

**AUTO DE DESECHAMIENTO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE
INCONFORMIDAD PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO DE INICIO DEL
PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL
NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/DJ/PLS/354/2021**

Ciudad de México, 4 de noviembre de dos mil veintidós.

Vistos los autos para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por *****
***** ***** para controvertir el auto de inicio del procedimiento laboral
sancionador emitido dentro del expediente número **INE/DJ/HASL/PLS/354/2021** se
CONSIDERA:

PRIMERO. Antecedentes.

I. Denuncia y Radicación.

1. El 15 de diciembre de 2021, la Dirección de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral recibió el oficio INE/DJ/13590/2021, por medio del cual el Director de Asuntos Laborales, hace del conocimiento conductas probablemente infractoras atribuibles al hoy recurrente, dando origen al expediente INE/DJ/HASL/354/2021.
2. El 25 de enero de 2022, se dictó auto de admisión y remisión a investigación, con el fin de realizar las diligencias correspondientes para recabar los elementos de prueba que permitan determinar si ha lugar o no el inicio del procedimiento laboral sancionador.

II. Diligencias de investigación.

1. Del periodo comprendido del 25 de enero que se dictó el auto de admisión y remisión a investigación, se llevaron a cabo diligencias de investigación, de las que entre otras cosas se desprende:
2. El oficio INE/JL/COAH/VS/189/2022, de 19 de mayo de 2022, por medio del recurrente dio contestación al requerimiento formulado por la autoridad instructora, informando de las gestiones realizadas para la atención de los correos electrónicos enviados, el 3 y 27 de septiembre de 2021, refiriendo de manera general que, 1) al haber revisado constancias

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/32/2022**

remitidas, estableció comunicación telefónica con la Vocal Secretaria en la Junta Distrital, manifestándole que, previo a realizar la consulta correspondiente a la Dirección Jurídica, sería necesario contar con el expediente 175/2021; 2) advirtió que la comunicación e instrucciones para la atención de los correos electrónicos enviados por la probable infractora, se enfocaron en tener acceso al expediente; 3) informó que fue el primero de octubre de 2021, cuando la probable infractora dio parte a la Dirección de Asuntos Laborales del Juicio laboral, remitiendo las constancias a Subdirección de Litigio Laboral, para lo cual, remitió diversa documentación soporte.

3. Mediante oficio INE/DJ/6187/2022 de fecha 25 de mayo de 2022, se requirió a la Vocal Secretaria en la Junta Distrital Ejecutiva, para que informará respecto de las gestiones para la atención y seguimiento del Juicio laboral, y en su caso, remitiera el soporte documental correspondiente.
4. Mediante oficio INE/JDE03/VS/308/2022 de 25 de mayo de 2022, la Vocal Secretaria en la Junta Distrital Ejecutiva, dio contestación al requerimiento formulado por la instructora, informando entre otras circunstancias: 1) que el 27 de agosto de 2021, vía correo electrónico le compartió al hoy recurrente, las actuaciones de las diligencias que dieron origen a la rescisión del contrato que dio origen al asunto laboral; 2) que por correo electrónico de 3 de septiembre de 2021, le solicitó apoyo al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva, para que remitiera a la Dirección Jurídica las actuaciones fijadas en el MAC; 3) que el 27 de septiembre de 2021, por instrucciones del Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva, acudió al órgano jurisdiccional a revisar el expediente del Juicio laboral, percatándose que el 22 de septiembre de 2021, se había celebrado en el referido juicio, la segunda audiencia de conciliación, demanda y excepciones; 4) que mediante correo electrónico de 1 de octubre de 2021, dirigido a la Subdirectora de Litigio Laboral, de la Dirección de Asuntos Laborales, remitió las constancias del Juicio laboral; adjuntando a su informe diversa documentación.

III. Inicio del procedimiento.

El 23 de junio de 2022, dentro del expediente INE/DJ/PLS/354/2021, derivado de que la responsable consideró que del análisis de las constancias que integran el expediente, se desprenden indicios que pudieran constituir la falta de seguimiento y atención oportuna al juicio laboral 175/2021, o en su caso, informar o remitir en tiempo breve a la Dirección Jurídica las constancias del mismo a efecto de estar en condiciones de formular la respuesta

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/32/2022**

correspondiente, pudiendo poner en riesgo los intereses del Instituto Nacional Electoral, por lo que determinó, mediante auto de esa misma fecha, iniciar de oficio el procedimiento laboral sancionador.

- IV. Notificación del auto de inicio de procedimiento.** El 30 de junio de 2022, le fue notificado el auto de inicio de procedimiento laboral sancionador, el cual fue acusado de recibo el mismo día, tal y como se desprende de la cédula de notificación.
- V. Presentación del recurso de inconformidad.** El 13 de julio de 2022, el recurrente, presentó en la Junta Local Ejecutiva de Coahuila el escrito de recurso de inconformidad en contra del auto de inicio de procedimiento laboral sancionador, dictado dentro del expediente INE/DJ/HASL/PLS/354/2021, el 23 de junio de 2022.
- VI. Designación de Dirección.** Mediante auto de fecha 21 de julio de 2022, se turnó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral como órgano encargado de sustanciar el medio de impugnación, elaborar el proyecto de auto admisión, de desechamiento o, en su caso, el proyecto de resolución que en Derecho corresponda, respecto del recurso INE/RI/SPEN/32/2022 a efecto de someterlo a consideración de la Junta General Ejecutiva.
- VII. Remisión de recurso de Inconformidad y remisión electrónica de expediente.** Mediante oficio número INE/DJ/8859/2022, de fecha 21 de julio de 2022, la Subdirectora de Recursos y Consultas, adscrita a la Dirección de Asuntos Laborales de la Dirección Jurídica, remitió al Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, la digitalización de las constancias electrónicas que integran el recurso de inconformidad interpuesto por el recurrente en contra del auto de inicio del procedimiento laboral sancionador dictado dentro del expediente INE/DJ/HASL/PLS/354/2021.

Posteriormente, con fecha 11 de agosto de 2022, mediante oficio INE/DJ/9595/2022, la Subdirectora de Substanciación de la Dirección de Asuntos HASL remitió las constancias que integran el expediente del procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/354/2021, en formato digital (liga electrónica).

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/32/2022**

SEGUNDO. Competencia.

Esta Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 48, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como por la fracción I del artículo 360 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa y 52 de los Lineamientos, por tratarse de un Recurso de Inconformidad mediante el cual se reclama una determinación emitida por la autoridad instructora en un Procedimiento Laboral Sancionador

TERCERO. Marco Normativo

El párrafo tercero del artículo primero de nuestro máximo ordenamiento establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, los artículos 14 y 16 Constitucionales, consagran el principio de legalidad, al establecer el primero que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna y que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho; mientras que el segundo refiere que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo; por lo que el principio de legalidad se refiere a que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente.

Por su parte, el artículo 41, párrafo tercero, base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las relaciones de trabajo entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores se regirán por la ley electoral y el Estatuto que, con base en ella, apruebe el Consejo General.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/32/2022

El artículo 204 de la LGIPE, prevé que en el Estatuto se establecerán, además de las normas para la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional, las relativas a las normas y procedimientos para la determinación de sanciones.

Asimismo, de conformidad con el artículo 205, párrafo 1 de la LGIPE, por la naturaleza de la función estatal que tiene encomendada el Instituto, todo su personal hará prevalecer el respeto a la Constitución, las leyes y la lealtad a la Institución, por encima de cualquier interés particular.

Por su parte, en el Estatuto se establecen las siguientes disposiciones que resultan relevantes para el presente caso:

- De conformidad con la fracción IV del artículo 1 del Estatuto, el referido instrumento tiene por objeto establecer las normas generales para la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Nacional.
- El artículo 8, fracción I, establece los términos comunes al Servicio Profesional Electoral Nacional y a la Rama Administrativa, dentro los que se define al **Procedimiento Laboral Sancionador** como la serie de actos desarrollados por las partes, las autoridades competentes y terceros, **dirigidos a determinar posibles conductas y, en su caso, la imposición de sanciones** a las personas denunciadas cuando se incumplan las obligaciones y se acrediten prohibiciones a su cargo o infrinjan las normas previstas en la Constitución, la Ley, el Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto, sin perjuicio de lo establecido respecto a otro tipo de responsabilidades; asimismo define al **Recurso de Inconformidad** como el medio de defensa que se puede interponer para controvertir las resoluciones emitidas por las autoridades instructora y resolutora y tiene por objeto revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas.
- En concordancia con lo anterior, el artículo 307, dispone que el procedimiento laboral sancionador es la serie de actos desarrollados por las partes, las autoridades competentes y terceros, **dirigidos a determinar posibles conductas y, en su caso, la imposición de sanciones** a las personas denunciadas cuando se incumplan las obligaciones y se acrediten prohibiciones a su cargo o infrinjan las normas previstas en la Constitución, la Ley, el Estatuto, reglamentos,

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/32/2022**

acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto, sin perjuicio de lo establecido respecto a otro tipo de responsabilidades.

- Así, los artículos 312, 319, 320, 321 establecen que dentro del procedimiento laboral sancionador, compete a la Dirección Jurídica instruir el procedimiento, y a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva le compete resolver el asunto y, en su caso, ejecutar la sanción; asimismo que puede iniciarse de oficio o a petición de parte, pudiendo la autoridad iniciar una investigación preliminar, con el objeto de conocer las circunstancias concretas del asunto y recabar elementos que permitan determinar si ha lugar o no al inicio del procedimiento laboral sancionador; por lo que si la autoridad instructora considera que existen elementos de prueba suficientes para acreditar la conducta posiblemente infractora y la probable responsabilidad de quien la cometió, determinará el inicio del procedimiento y su sustanciación.
- En ese orden de ideas, el artículo 323, establece que el auto de inicio del procedimiento laboral sancionador **es la primera actuación con la que comienza formalmente el mismo** y su notificación interrumpe la prescripción de la falta.
- Así, el artículo 334 dispone que el procedimiento laboral sancionador se divide en dos etapas: instrucción y resolución. **La instrucción comprende desde el auto de inicio del procedimiento hasta el auto de cierre.** La segunda etapa se conforma por la resolución que emite la autoridad resolutora y, en su caso, la ejecución de la sanción.
- Ahora bien, por cuanto hace al Recurso de Inconformidad, el artículo 358, señala que es el **medio de defensa que se puede interponer para controvertir las resoluciones** emitidas por las autoridades instructora y resolutora y **tiene por objeto revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas.**
- Asimismo, el artículo 360 refiere que, son competentes para resolver el recurso de inconformidad:
 - I. **La Junta, tratándose de las resoluciones emitidas por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva que pongan fin al procedimiento laboral sancionador** previsto en propio Estatuto,

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/32/2022**

cuando la autoridad instructora decreta el no inicio del procedimiento o su sobreseimiento, o en contra de la negativa de cambio de adscripción y rotación, y

- II. Respecto de los **acuerdos que determinen el cambio de adscripción o rotación de las y los miembros del Servicio**, siempre que se trate de una resolución de fondo, el Consejo General. Si fuere de desechamiento o sobreseimiento, lo será la o el Secretario del Consejo General.
- El artículo 361, dispone que el recurso de inconformidad podrá presentarse ante el órgano desconcentrado de su adscripción o, en su caso, directamente ante la Oficialía de partes común del Instituto, dentro de los diez días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se recurra; asimismo dispone que la interposición del recurso ante otra instancia no interrumpirá el plazo señalado, ni suspenderá la ejecución de la determinación controvertida.
 - En ese sentido, el artículo 364, establece que el recurso de inconformidad **podrá ser desechado**, en su caso, por la Junta o la o el Secretario del Consejo General, conforme con sus atribuciones, cuando, no se haya ordenado su admisión y:
 - I. Se presente fuera del plazo de interposición establecido;
 - II. El escrito carezca de firma autógrafa de la parte recurrente;
 - III. Se incumpla con alguno de los requisitos de procedencia;
 - IV. Se advierta una falta de interés jurídico de la parte impugnante;
 - V. Se interponga en contra de resoluciones diversas a las mencionadas en el artículo 358;**
 - VI. Medie desistimiento debidamente ratificado, y
 - VII. Se incumpla con alguno de los requisitos de procedencia señalados en el artículo 365.

Por su parte, en los Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad se establecen las siguientes disposiciones que resultan relevantes para el presente caso:

- El artículo 1, dispone que el objeto de los referidos lineamientos es el de regular las disposiciones previstas en el Libro Cuarto del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/32/2022

Administrativa, relativas a la conciliación de conflictos laborales, el procedimiento laboral sancionador y el recurso de inconformidad.

- Asimismo, el artículo 15, incisos c) y d), refieren que la estructura que regulan los lineamientos es la correspondiente al Procedimiento Sancionador y al Recurso de Inconformidad.

En ese sentido dispone que el procedimiento sancionador: **es la serie de actos desarrollados por las partes, las autoridades competentes y terceros, dirigidos a determinar posibles conductas y, en su caso, la imposición de sanciones** a las personas denunciadas cuando se incumplan las obligaciones y se acrediten prohibiciones a su cargo o infrinjan las normas previstas en la Constitución, la Ley, el Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto, sin perjuicio de lo establecido respecto a otro tipo de responsabilidades, definiendo como etapas que lo integran las siguientes: a) Investigación; b) Inicio de procedimiento; c) Contestación; d) Instrucción, desahogo de pruebas y alegatos; e) Cierre de instrucción; y f) Resolución.

Además, define al recurso de inconformidad, como el medio de defensa que puede interponer el personal del Instituto, **para controvertir los acuerdos emitidos por la autoridad instructora y las resoluciones emitidas por la resolutoria, que tiene por objeto revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas**, estableciendo como etapas que lo integran las siguientes: a) Presentación del recurso y en su caso turno; **b) Acuerdo de admisión, desechamiento o no interposición**; c) En su caso, admisión y desahogo de pruebas; y d) Resolución.

- Aunado a lo anterior, el artículo 35, establece que el procedimiento sancionador es aplicable al personal del Instituto que incumpla las obligaciones y prohibiciones a su cargo o infrinja las normas, en términos de lo previsto en el artículo 307 del Estatuto.
- Asimismo, el artículo 44 dispone que el auto de inicio es la primera actuación con la que formalmente comienza el procedimiento sancionador, el cual se deberá notificar a las partes, en el plazo previsto en el artículo 335 del Estatuto y dentro del plazo de seis meses contados a partir de que la autoridad instructora tuvo conocimiento formal de la posible conducta infractora, con la finalidad de que los trabajadores cuenten con la seguridad jurídica de que, transcurrido el plazo previsto

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/32/2022**

en el Estatuto, no podrán ser sometidos a ningún tipo de procedimiento sancionador y menos aún, a la imposición de una sanción por esa conducta.

Asimismo, dispone que una vez iniciado el procedimiento sancionador, la autoridad instructora deberá garantizar el derecho de audiencia y defensa de la persona probable infractora; para ello, deberá informar a la persona probable infractora de las acusaciones en su contra y le correrá traslado con la totalidad de las pruebas ofrecidas y actuaciones que se hayan realizado hasta el dictado del auto de inicio, para que manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes.

- Ahora bien, por cuanto hace a los Recursos de Inconformidad, el artículo 52 dispone que en el ámbito de competencia establecido en el artículo 360 de Estatuto, las autoridades facultadas para conocer de los recursos de inconformidad son la Junta General Ejecutiva y el Consejo General.

La primera, además de conocer las impugnaciones que se presenten para controvertir las resoluciones emitidas por la autoridad instructora en el procedimiento sancionador, discutirá y en su caso, aprobará el proyecto de resolución propuesto por la Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica designada por la dirección jurídica, en términos de lo dispuesto en el artículo 362 del Estatuto y en este ordenamiento.

El Consejo General conocerá y en su caso, aprobará el proyecto de resolución elaborado por la Dirección Jurídica, que someta a consideración el Secretario Ejecutivo.

El recurso de inconformidad podrá interponerse ante el órgano desconcentrado de su adscripción o, en su caso, directamente ante la Oficialía de partes común del Instituto, dentro de los diez días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación de la determinación que se recurra.

Cuando así lo estime pertinente, quien interponga un recurso de inconformidad, podrá presentar el escrito de impugnación y sus anexos, en formato digital a través de herramientas tecnológicas o por medios remotos de comunicación electrónica, en los que deberá constar la firma autógrafa de quien lo promueve.

El original de la documentación y anexos digitalizados, se deberán remitir a la oficialía de partes común del Instituto, dentro del plazo de tres días hábiles contados

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/32/2022**

a partir de la fecha en que se presentó a través de medios electrónicos. Dicha documentación, deberá coincidir en su totalidad con la enviada por la referida vía.

El agotamiento del presente medio de impugnación es obligatorio a fin de observar el principio de definitividad que rige en la materia.

En los recursos de inconformidad en los que el Secretario Ejecutivo es el encargado de la sustanciación, también le corresponderá determinar lo conducente en los casos no previstos por el Estatuto y los presentes lineamientos.

CUARTO. Resultando

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el recurrente controvierte el auto de inicio del procedimiento laboral sancionador emitido en el expediente INE/DJ/HASL/PLS/354/2021 por considerar que no se encuentra debidamente fundado y motivado.

De la norma trasunta en el considerando anterior, en especial de los artículos 358 y 360, fracción I, del Estatuto se tiene que el recurso de inconformidad es procedente en contra de determinaciones emitidas en los procedimientos laborales sancionadores, siempre y cuando se trate de las resoluciones emitidas por el titular de la Secretaría Ejecutiva que pongan fin al procedimiento laboral sancionador, o respecto de aquellas que emita la autoridad instructora al decretar el no inicio del procedimiento o su sobreseimiento.

En ese sentido, el auto de inicio del procedimiento laboral sancionador al ser la primera actuación con la que formalmente comienza el procedimiento sancionador, es incuestionable que no se encuentra dentro de los actos de autoridad que material o formalmente dan por concluido un procedimiento laboral disciplinario en el sentido que impidan o paralicen su prosecución.

Esto es así porque los acuerdos que emite la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento laboral sancionador son de carácter preparatorio, y exclusivamente surten efectos internos o intraprocesales, por lo que su sola emisión no lleva inmerso el aspecto sustancial de la definitividad.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la contradicción de criterios identificada con el expediente SUP-CDC1/2016, en el sentido de que:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/32/2022**

“la normatividad aplicable en forma alguna establece expresamente los actos o resoluciones dictadas en el procedimiento disciplinario que puedan ser impugnados mediante recurso de inconformidad, sino que lo regula como un medio de defensa genérico que puede interponerse a efecto de que dichos actos o resoluciones puedan ser revisados por un órgano jerárquicamente supremo”.

En dicha determinación la Sala Superior precisó además que:

“la expresión “resolución que pone fin al procedimiento” debe entenderse referida a cualquier determinación que material o formalmente da por concluido dicho procedimiento en el sentido que impide o paraliza su prosecución, sin importar si con la misma se resuelve o no el fondo del asunto.

Por tanto, la correcta interpretación con esta expresión implica la referencia a cualquier determinación que en cualquier forma: desechamiento, sobreseimiento, caducidad, prescripción, no interposición, resolución de fondo, entre otras den por terminado o finalicen formalmente el procedimiento”.

Por tanto, si de conformidad con los artículos 364, fracción V, del Estatuto en correlación con el 358 y 360, fracción I, del mismo ordenamiento el Recurso de Inconformidad puede ser desechado por la Junta General Ejecutiva, cuando no se haya ordenado su admisión y se interponga en contra de resoluciones que formal o materialmente no ponen fin al procedimiento laboral sancionador, lo procedente conforme a derecho es desechar el presente medio de impugnación.

Con fundamento en el artículo 364 fracción V, del Estatuto, esta Junta General Ejecutiva:

ACUERDA

PRIMERO. Se DESECHA el recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/32/2022, promovido por el recurrente en contra del auto de inicio de procedimiento dictado dentro del expediente INE/DJ/PLS/354/2021 por las consideraciones de hecho y derecho esgrimidas en el presente.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda, por conducto de la Dirección Jurídica, el presente Acuerdo al recurrente y a los demás interesados.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/32/2022**

TERCERO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Auto de desechamiento fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 4 de noviembre de 2022, por votación unánime de las y los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciada Claudia Urbina Esparza; de Organización Electoral, Maestro Sergio Bernal Rojas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciada Ma del Refugio García López; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto y de Administración, Licenciada Ana Laura Martínez de Lara; de la Directora y el Director de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Maestra Jacqueline Vargas Arellanes y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**